

interpuesto por don Antonio Gutiérrez Uriá contra el fallo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Badajoz, de 9 de febrero de 1962, fijando el justiprecio de la finca «El Palazuelo», del término municipal de Puebla de Alcoer (Badajoz), propiedad de aquél, expropiada como consecuencia de las obras del embalse de Orellana, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, excepto en el particular relativo al pago de intereses, que expresamente revocamos, declarando que los intereses legales a pagar al expropiado sobre las 658.555,84 pesetas, importe total del justiprecio, comprendido el premio de afectación, ha de abonarse desde el 21 de mayo de 1959, día siguiente al de la ocupación de la finca, hasta la fecha misma en que se realice el pago de esa cantidad. Sin expresa condena de costas en ambas instancias.»

Madrid, 31 de marzo de 1965.—El Oficial Mayor, Antonio Rodríguez Garrido.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de febrero de 1965 por la que se fija el precio del texto «Derecho Usual y Nociones de Economías», quinto curso del Bachillerato Laboral, original de don Juan M. de los Ríos.

Ilmo. Sr.: Vistos los correspondientes informes técnicos, Este Ministerio ha tenido a bien señalar en 50 pesetas el nuevo precio de venta del libro de texto «Derecho Usual y Nociones de Economías», quinto curso del Bachillerato Laboral de modalidad Administrativa, original de don Juan Manuel de los Ríos Martín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 1 de marzo de 1965 por la que se adjudican definitivamente las obras de construcción de edificio para Escuela de Maestría Industrial en Toledo

Ilmo Sr.: Transcurrido el plazo establecido en la convocatoria de subasta de las obras de construcción de la Escuela de Maestría Industrial de Toledo y no habiéndose producido reclamación alguna,

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la adjudicación provisional, de fecha 11 de febrero último, de las obras de construcción de la Escuela de Maestría Industrial de Toledo, a favor de la Empresa «Enrique Ros Pellicero», en la cantidad de 15.928.541,27 pesetas (quince millones novecientos veintiocho mil quinientas cuarenta y una pesetas con veintisiete céntimos), importe de la ejecución material y beneficio industrial del proyecto en cuestión redactado por el Arquitecto don Antonio Galán Lechuga.

El total importe del proyecto, que asciende a 16.378.378,47 pesetas, incluidos los honorarios facultativos, se abonará con cargo a los créditos asignados a la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 13 de marzo de 1965 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Enrique Sanz Jarauta.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo 2.º del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Enrique Sanz Jarauta,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de marzo de 1965 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «El Angel de la Guarda», de La Coruña, instituida por doña Angela Blanco (viuda de Soto)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y Resultando que doña Angela Blanco (viuda de Soto) fundó en la ciudad de La Coruña una institución benéfico-docente con la denominación de «El Angel de la Guarda», y cuyo objeto viene siendo educar, instruir y alimentar a niños y niñas menores de catorce años cuyos padres por su pobreza no puedan atenderles debidamente alcanzando aquella alimentación tan solo a los más necesitados;

Resultando que aunque la educación, instrucción y alimentos se facilitarán a los niños gratuitamente, se establece la posibilidad de que los padres o encargados de éstos pudieran hacer donaciones, que serían aceptadas y agradecidas, en concepto de limosnas.

Resultando que para la constitución de esta Fundación se cuenta con material pedagógico, menaje de cocina, un inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad como perteneciente a la fundadora, que ésta aporta a la Fundación: un edificio en avanzado estado de construcción sobre el solar o inmueble antes mencionado y un legado de cuatrocientas mil pesetas, instituido por doña Concepción Sánchez Varela, además de las cuotas que los protectores, en número superior a dos mil, vienen satisfaciendo para el sostenimiento de la institución, que por sí solas no podrían constituir capital fundacional por su falta de fijeza y permanencia;

Resultando que en el Reglamento de la Institución, aprobado por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de fecha 16 de abril de 1929, se determinan las normas por las que ha de regirse la Institución, estableciéndose en él como domicilio social la casa número 49 de la calle Monelos, de la ciudad de La Coruña el objeto de la Fundación queda ya reseñado, así como la forma de gobernarse la Institución, habiéndose completado el expediente, con el favorable informe de la Junta Provincial de Beneficencia de La Coruña, con la documentación prevenida y publicado los edictos reglamentarios en los periódicos oficiales de la Provincia y el Municipio, sin que se hayan presentado en los plazos concedidos reclamaciones de clase alguna.

Vistos los Reales Decretos de 27 de septiembre de 1912 y 24 de julio de 1913, así como las disposiciones de general aplicación, y

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del primero de tales Decretos, constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras y Artes, requisitos que hoy se cumplen en la Fundación instituida por la señora Blanco de Soto al haberse constituido una suma de bienes que parecen suficientes para el cumplimiento de los fines fundacionales, como parece demostrar la prolongada y feliz experiencia obtenida por la Institución durante los treinta y cinco años que parece ser lleva funcionando como Asociación privada reconocida o inscrita en el Gobierno Civil respectivo;

Considerando que el capital fundacional tiene hoy, al menos en su parte esencial, carácter de permanencia, puesto que las cuotas de los socios fundadores o protectores, si bien sometidas a las inevitables altas o bajas no constituyen elemento único en la constitución de aquel capital, que hoy viene representado por determinados inmuebles o legados en metálico perfectamente fijos en su cuantía;

Considerando que por todo lo que antecede la Fundación a que este expediente se refiere parece cumplir los requisitos exigidos por el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, sin que aparezca como necesaria la ayuda para su sostenimiento con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio ni con repartos o arbitrios forzosos;

Considerando que por ser voluntad de la fundadora la Institución será eximida de la obligación de rendir cuentas anuales, pero vendrá obligada a justificar el levantamiento de las cargas y fines de la misma cuando para ello fuese requerida por el Protectorado y será gobernada por un Patronato o Junta directiva, que estará integrada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Vicetesorero, Contador, Vicecontador y ocho Vocales, cargos que por voluntad de la fundadora habrán de ostentar, respectivamente, doña Angela Blanco Pérez Calvo, don Flavino Conti Fernández, don José Blanco Pérez, don Juan Manuel Cifuentes Freire, don Miguel Ortiz, don Manuel Corredera Amenedo, don José María García Otero, don Emilio Aspe Bahamonde, don Alfredo Barbeito Trigo, don Manuel Porven Sanmartín, don José Sáenz Rodríguez, don Rafael Rodríguez Cuseiro, don Miguel de la Prieta Temprano y don Juan Barca Folla.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como de beneficencia particular docente la Fundación instituida en La Coruña por doña Angela Blanco (viuda de Soto), con la denominación «El Angel de la Guarda», para la educación, instrucción y alimentación de niños y niñas pobres y menores de catorce años.

2.º Declarar a dicha Fundación exenta de rendir cuentas anualmente, pero con obligación de justificar el levantamiento de cargas cuando para ello fuese requerida por el Protectorado.

3.º Considerar nombrado el Patronato propuesto por la propia fundadora a que se refiere el último considerando de esta Orden.

4.º Dar los traslados prevenidos en el artículo 45 de la Instrucción de 24 de julio de 1913.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de marzo de 1965 por la que se clasifica de benéfico-docente la Fundación denominada «Centro Universitario de Estudios Eclesiásticos» (C U D E.) de Madrid

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y Resultando que el reverendo Padre Antonio Jover Puigdoménech, en su calidad de Apoderado de la Institución «Centro Universitario de Estudios Eclesiásticos», de Madrid, se dirige a este Departamento solicitando la clasificación con el carácter de benéfico-docente de la Institución mencionada;

Resultando que en la segunda copia de la escritura fundacional, que acompaña a la anterior solicitud, se acredita que el mencionado Centro fué constituido mediante escritura pública, el 22 de octubre de 1963, ante el Notario de Madrid don Luis Sierra Bermejo, con los comparecientes reverendos Padres Francisco de Borja Vizmanos López Gil, Luis González Hernández, que comparecieron por sí y como mandatarios verbales del reverendo Padre Angel Tejerina Díez, todos ellos de la Compañía de Jesús, y en representación de las provincias de Castilla el primero, de Toledo el segundo y de León el tercero;

Resultando que por disposición de los constituyentes la Fundación por ellos creada deberá regirse por unas normas adjuntas a la escritura fundacional, compuestas por diecisiete artículos, en los que se especifica la nacionalidad, personalidad, régimen jurídico de la Fundación, su objeto, que era: La creación, sostenimiento y desarrollo de Centros docentes dedicados a la enseñanza y educación en todos sus grados, en su proyección humana y técnica espiritual o social y religiosa, en todas sus manifestaciones, así como también la creación y sostenimiento de aquellos Centros que, sin ser exclusivamente dedicados a la enseñanza, están íntimamente ligados a la actividad docente, pudiendo considerarse un complemento de ella (Colegios Mayores. Bibliotecas, etc.). En todas sus actividades queda expresamente sometido al Magisterio de la Iglesia, y de modo especial afecto a las directrices e intervención de Su Santidad el Papa;

Resultando que en la misma escritura se señala el capital de la Fundación, que inicialmente está constituido por 50.000 pesetas, que por partes iguales entregarán como donación los fundadores, contando también como medios económicos las donaciones y limosnas que la Fundación pudiera recibir;

Resultando que la Fundación, por voluntad de los instituyentes, estará regida según el artículo noveno de la escritura fundacional por un Patronato compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Secretario de actas, un Tesorero y varios Vocales, designados todos ellos por la Compañía de Jesús, mediante sus representantes legales. Inicialmente el Patronato queda constituido así:

Presidente, don Francisco de Borja Vizmanos. Vicepresidente, don Angel Tejerina Díez, y Secretario, don Luis González Hernández, a los que se les concede las facultades de aumentar este número con los miembros que estime oportunos y designar sus suplentes, mencionándose en los artículos siguientes las facultades de aumentar este número con los miembros que estime oportunos y designar sus suplentes, mencionándose en los artículos siguientes las facultades de que gozará dicho Patronato, y haciéndose la salvedad en el artículo 15 que «en el ejercicio de sus facultades el Patronato no necesitará la autorización previa, ni la aprobación posterior, de Organismo alguno, sea oficial o eclesiástico, igualmente queda exento el Patronato de rendir cuentas o presentar presupuestos a cualquier autoridad civil o eclesiástica, pues explícitamente disponen las provincias fundadoras que el cumplimiento de los fines fundacionales se dejan confiar a la buena fe y recta conciencia del Patronato»;

Resultando que en el artículo 17 se dispone que «si en algún tiempo se hiciere imposible la subsistencia de esta Fundación en la forma establecida, o aconteciera que por preceptos legales o por determinación del Poder Público se impidiese, limitase o interrumpiese el ejercicio de los fines de la Fundación—circunstancias éstas que serán apreciadas por el Patronato—se transferirán los bienes de la misma a las Entidades que libremente y por mayoría cualificada en el dos tercios de sus componentes». Por determinación también expresa de los fundadores la validez de la constitución de la Fundación y la adquisición de su personalidad jurídica se condiciona a la aprobación de sus Es-

tatutos por el Gobierno y a su calificación como benéfico-docente;

Resultando que remitido este expediente a la Junta Provincial de Beneficencia para su tramitación y preceptivo informe, dicho Organismo razona en sus considerandos que la redacción del artículo 15 se opone a las atribuciones que el Real Decreto de 24 de julio de 1913, en varios de sus artículos, concede al Ministerio de Educación Nacional, por lo que manifiesta que no procede la clasificación del Centro de Estudios Eclesiásticos con la actual redacción de dicho artículo 15;

Resultando que puesto en conocimiento de los reverendos Padres fundadores el contenido del mencionado informe de la Junta Provincial de Beneficencia con otros reparos más hechos por la Sección de Fundaciones de este Departamento, han aportado a este expediente una segunda copia de la escritura de modificación de la primeramente otorgada, en la que comparecen ante el mismo Notario don Luis Sierra Bermejo, los reverendos Padres Luis González Hernández; Antonio Jover Puigdoménech, el primero como Provincial de Toledo de la Compañía de Jesús, y el segundo, en nombre del reverendo Padre Francisco Vizmanos López-Gil, Provincial de Castilla de la Compañía de Jesús; del reverendo Padre Angel Tejerina Díez, como Provincial de León de la Compañía de Jesús, y del reverendo Padre José Manuel Vélez Irazu, Prepósito provincial de la provincia de Loyola, representaciones todas acreditadas mediante las correspondientes escrituras de poder, declarando que por voluntad unánime de dichos fundadores se amplía y modifica el Estatuto fundacional de la escritura otorgada en 22 de octubre de 1963, con los siguientes extremos:

- a) «Además de los tres fundadores primitivos, se admite como miembro fundador a la provincia de Loyola, representada por el reverendo Padre José Manuel Vela Irazu.»
- b) «Se amplía el capital fundacional de 50.000 pesetas a 250.000 pesetas, aportadas por cuartas partes iguales.»
- c) «El artículo 15 se sustituye por el siguiente: Artículo 15. «Por voluntad explícita de los fundadores queda el Patronato exento de la obligación de rendir cuentas al Ministerio de Educación Nacional, confiándose a su fe y conciencia el cumplimiento de las obligaciones que le atañen.»

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que, con la modificación de la escritura fundacional, dando nueva redacción al artículo 15, desaparecen los obstáculos que el recto criterio de la Junta Provincial de Beneficencia oponía a la clasificación de la Institución con el carácter de particular de fundación benéfico docente, y que, por otra parte, el capital fundacional ha sido aumentado en 200.000 pesetas con lo que ya no es tan manifiestamente desproporcionado como lo era en un principio, con la amplitud de los fines pretendidos por la Institución, por lo que procede determinar si en este expediente se cumplen los requisitos de contenido y forma exigidos para su clasificación, previo examen del contenido de sus Estatutos;

Considerando que los mencionados Estatutos se hallan conformes con las disposiciones vigentes y tan sólo debe hacerse la aclaración de que si, en el caso previsto en el artículo 17, los bienes de la Fundación debieran ser transferidos a otras Entidades, estas habrían de estar residenciadas en esta localidad, ser de naturaleza docente y clasificadas con el carácter de benéficas por este Departamento, a cuya aprobación deberá someterse también la decisión tomada por los dos tercios de los Patronos, pues de otro modo peligraría la estabilidad absoluta que caracteriza a todo negocio fundacional, por reservarse al exclusivo criterio de su Patronato la facultad de discernir los momentos y ocasiones en que habría de hacerse la transferencia de los bienes de la Fundación;

Considerando que todos los requisitos exigidos para que una Fundación pueda clasificarse con el carácter de benéfico-docente se han cumplido en este expediente, pues constan en él el objeto de la Fundación y sus cargas, los bienes constitutivos de su dotación, los fundadores y personas que ejercen su patronazgo; se aportan a él la escritura de constitución y la posterior que la modifica y, por otra parte, llena las exigencias de los artículos 43 y 44 de la Instrucción del Ramo, habiéndose publicado también los correspondientes anuncios, sin que se produjese reclamación alguna y, finalmente, han sido subsanados los defectos con que inicialmente se incoó el expediente, por lo que parece procedente la propuesta de su clasificación.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar con el carácter de benéfico docente la Institución denominada «Centro Universitario de Estudios Eclesiásticos» (C U D E.) de Madrid

2.º Reconocer como fundadores de la Institución a las provincias de Castilla, León, Toledo y Loyola, de la Compañía de Jesús, representadas, respectivamente, por los reverendos Padres Francisco Vizmanos López-Gil, Angel Tejerina Díez, Luis González Hernández y José Manuel Vélez Irazu, quienes por partes iguales deberán depositar en el Banco de España o suursal del mismo, la cantidad de 250.000 pesetas, a nombre intransferible de la Institución, quedando en suspenso el naci-